

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

TRIPLE-S SALUD,  
INC.

Apelada

V.

ADMINISTRACIÓN DE  
SEGUROS DE SALUD  
DE PUERTO RICO

Apelante

KLAN201701062

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
SJ2015CV00009

Sobre:  
*Interdicto*  
*Preliminar y*  
*Sentencia*  
*Declaratoria*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2018.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ("ASES") nos presenta un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos una Sentencia Parcial que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan emitió el 26 de mayo de 2017.<sup>1</sup> Mediante esta, el referido foro desestimó ciertas causas de acción ante un acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

**-I-**

Triple-S Salud, Inc. ("Triple-S") es una corporación con fines de lucro autorizada a llevar a cabo el negocio de seguros de salud en Puerto Rico.<sup>2</sup> ASES, por su parte, es la corporación pública encargada

<sup>1</sup> Notificada siguiente día 31 de mayo.

<sup>2</sup> Véase, *Estipulación de Hechos #1*, pág. 288 del Ap.

de "implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de servicios de salud [...], un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera".<sup>3</sup>

El 15 de abril de 1995, Triple-S contrató con la ASES para proveer servicios de salud a los participantes del Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico —para ese entonces conocido como la Reforma de Salud y luego pasó a llamarse Mi Salud.<sup>4</sup> Tiempo después, las partes otorgaron el Contrato Núm. 2008-065A para que Triple-S fungiera como aseguradora en ciertas regiones. La vigencia del referido contrato fue desde el 1 de noviembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2010.<sup>5</sup>

El 1 de noviembre de 2008, las partes otorgaron el Contrato Núm. 09-53. Acordaron que Triple-S fungiría como un tercer administrador ("TPA") del referido Plan de Salud para la prestación de servicios médico-hospitalarios a los suscriptores de la Región Metro-Norte.<sup>6</sup> Una vez expiraron los contratos entre Triple-S y la ASES para las regiones Norte, Sur Oeste y Metro-Norte — el 30 de septiembre de 2010— dejaron de hacer negocios.<sup>7</sup>

El 16 de marzo de 2011, ASES y Triple-S suscribieron un "Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Sobre el Pago

---

<sup>3</sup> Art. II de la Sec. 1 de la Ley Núm. 72-1993, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 7001.

<sup>4</sup> *Estipulación de Hechos #4 y #5*, pág. 289 del Ap.

<sup>5</sup> *Estipulación de Hechos #6*, pág. 289 del Ap.

<sup>6</sup> *Estipulación de Hechos #7*, pág. 289 del Ap.

<sup>7</sup> *Estipulación de Hechos #8*, pág. 289 del Ap.

de la Misma" ("Acuerdo de Reconocimiento de Deuda").<sup>8</sup> Consecuentemente, el 17 de octubre de 2011, reanudaron su relación contractual y continuaron haciendo negocios.<sup>9</sup>

Posteriormente, en el año 2013 ASES realizó una auditoría que presuntamente reveló que para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2013 dicha entidad le pagó a Triple-S primas en exceso. Así se informó la ASES a Triple-S. ASES sostuvo que entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2010 realizó pagos duplicados en los programas de Reforma, Mi Salud y Platino. Además, que pagó primas en exceso por participantes del programa que habían fallecido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2013. ASES manifestó a Triple-S su intención de recobrar lo mal pagado.<sup>10</sup>

Así las cosas, el presente caso se originó el 16 de enero de 2015 con la Demanda de Interdicto Preliminar y Sentencia Declaratoria que Triple-S presentó en contra de la ASES. Con el interdicto, Triple-S procuró detener el intento de cobro de ASES de los presuntos pagos realizados en exceso; que se le ordenara a ASES devolver ciertas sumas que había retenido ilegalmente; y que se abstuviera de realizar retenciones adicionales. Solicitó sentencia declaratoria a los fines de que el Tribunal determinara que mediante el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda las partes se obligaron a reconciliar y ajustar sus respectivas reclamaciones y que este tiene efecto de "cosa juzgada" para aquellas cuantías reclamadas por ASES que correspondan al período

---

<sup>8</sup> *Estipulación de Hechos #11*, pág. 290 del Ap.

<sup>9</sup> *Estipulación de Hechos #13*, pág. 290 del Ap.

<sup>10</sup> *Estipulación de Hechos #15-#17*, págs. 290-291 del Ap.

allí cubierto. A saber, entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2010.

ASES contestó las alegaciones en su contra y reconvino. Reclamó a Triple-S las cuantías que presuntamente le adeudaba por pagos duplicados y por las primas pagadas por participantes fallecidos. Triple-S negó las alegaciones en su contra.

El 29 de enero de 2015, se efectuó una vista argumentativa en la que las partes acordaron que ASES no haría más retenciones. Además, se comprometieron a someter una estipulación de hechos y memorandos de derecho a los fines de simplificar las controversias y acelerar la resolución del caso. Coincidieron en que antes que todo el Tribunal debía precisar el efecto jurídico del Acuerdo de Reconocimiento de Deuda. Particularmente, si este impedía que ASES recobrara aquellas sumas correspondientes a alegados pagos de primas en exceso para el período de 2005-2010.

El 24 de febrero de 2015, las partes sometieron los hechos que estipularon y los memorandos prometidos. Consecuentemente, el 24 de marzo de 2015, el foro primario emitió una Resolución. Sobre el referido Acuerdo, determinó que el propósito de este fue "sufragar mediante un plan de pago establecido en los términos del mismo, la suma cierta que fue reconocida por las partes...".<sup>11</sup> Además, indicó que la deuda se había tornado en líquida y exigible. A la vez, manifestó que, a su entender, "ninguna de las partes renunció a su derecho de requerir el pago de reclamaciones procesadas y recibidas en el futuro, como lo son las que

---

<sup>11</sup> Resolución del 24 de marzo de 2015, págs. 330-331 del Ap.

corresponden a los pagos indebidos sobre los fallecidos y beneficiarios duplicados.”<sup>12</sup> Triple-S recurrió ante este Tribunal de Apelaciones.<sup>13</sup> En aquella ocasión este tribunal revisor **declinó expedir el auto solicitado** por razón de que no se trataba de un dictamen dispositivo.

El Tribunal Supremo también se negó a expedir la posterior solicitud de certiorari.

Ante la complejidad de las controversias envueltas, el foro primario designó a la licenciada Rosemary Borges Capó como Comisionada Especial bajo la regla 41 de las de Procedimiento Civil.<sup>14</sup> Como tal, quedó facultada para recibir prueba, celebrar vistas y conferencias, y para solicitar la producción de documentos, libros, registros y escritos pertinentes. Se le ordenó presentar sus recomendaciones sobre las controversias pendientes de adjudicación.<sup>15</sup>

Las partes identificaron las controversias pendientes de resolución. Coincidieron en que la Comisionada Especial debía definir el alcance y significado del concepto de “**reclamación**” para fines de este caso, pues de ello dependía en gran medida la solicitud de recobro de la ASES. Se celebró una vista argumentativa ante la Comisionada sobre tales efectos. Consecuentemente, el 17 de marzo de 2017, esta rindió su “Informe y Recomendación de la Comisionada Especial en Relación a Memorandos de Derecho Presentados sobre el Alcance del Término “Reclamación” a los Fines del Presente Caso” (“Informe de la Comisionada”). Allí hizo

---

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> Se le asignó al caso el alfanumérico KLCE201500826.

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 41.

<sup>15</sup> *Orden designando Comisionada Especial*, pág. 507 del Ap.

constar su recomendación sobre el curso procesal a seguir.

La Comisionada Especial recomendó que en virtud del Acuerdo de Reconocimiento de Deuda:

Lo único que mediante el Acuerdo las partes acordaron que no se habría de liquidar, fueron las reclamaciones médico-hospitalarias futuras relacionadas específicamente con el Contrato de Metro-Norte, particularmente aquellas reclamaciones médico-hospitalarias recibidas y procesadas por Triple-S en el futuro. Esto es, luego del cierre de las deudas, a diciembre de 2010.

En su consecuencia, **lo único futuro de lo cual la ASES podría solicitar reembolso, por no estar cubierto por el Acuerdo, fueron los pagos hechos a partir del 2011.** Todo pago a Triple-S, independientemente de su concepto, y realizado entre el período de 2002 a diciembre de 2010, quedó adjudicado por virtud del Acuerdo.<sup>16</sup>

Precisó que el término "reclamación" incluido en el referido Acuerdo se utilizó en su significado técnico — según se emplea en la industria de seguros de salud— y no en su acepción popular u ordinaria. Así pues, concluyó que las reclamaciones a que tales partes tienen derecho son únicamente aquellas relacionadas a servicios médico-hospitalarios incurridos durante la vigencia del Contrato de Metro-Norte y que Triple-S recibiría y procesaría luego de la fecha pactada de cierre, en diciembre de 2010, porque las demás quedaron cubiertas por el Acuerdo.

En vista de lo anterior, la Comisionada Especial recomendó al tribunal que determinara que, por razón del Acuerdo suscrito por las partes, ASES está impedida de reclamarle a Triple-S alguna suma que no esté relacionada a servicios médico-hospitalarios incurridos durante la vigencia del Contrato Metro-Norte y que fuese recibida y procesada luego de la pactada fecha de cierre.

---

<sup>16</sup> Informe de la Comisionada, pág. 605-606 del Ap.

Precisó que cualquier reclamo monetario sobre servicios que no fueron incurridos durante la vigencia del Contrato Metro-Norte fueron ajustados, reconciliados, cerrados y liquidados por virtud del Acuerdo. Sugirió, entonces, que como la cantidad que fue tranzada en el Acuerdo constituye casi la totalidad que ASES intenta recobrar, el Tribunal debía dictar Sentencia Parcial y desestimar ciertas causas de acción. Específicamente, aquellas concernientes al período entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2010 para los fallecidos, y del 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2010 para los duplicados. A su criterio, solo quedaría pendiente de resolución la causa de acción sobre el recobro que no está cubierto por el Acuerdo, a saber, la cuantía de \$547,913 reclamada.

Así las cosas, el foro judicial primario acogió en su Sentencia Parcial del 26 de mayo de 2017 la totalidad del Informe que preparó la Comisionada Especial. Cónsono con ello, desestimó las causas de acción que comprenden los períodos entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2010 para los fallecidos, así como aquel comprendido entre el 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2010 para los duplicados. Ante la reconsideración solicitada, el referido foro mantuvo su dictamen.

Inconforme, el 27 de julio de 2017, ASES acudió ante nos mediante el recurso de Apelación de título. Le atribuye al tribunal sentenciador los siguientes errores:

1. Erró el TPI al desestimar las reclamaciones de la ASES por pago indebido a Triple-S por concepto de personas fallecidas y/o beneficiarios duplicados que comprende del período del 1 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2010, por

entender que mediante el Acuerdo del 2011 la ASES transigió dichas reclamaciones.

2. Erró el TPI al acoger en su totalidad el Informe y Recomendación de la Honorable Comisionada; cuando ya había previamente resuelto mediante Resolución del 24 de marzo de 2015, que la ASES no renunció a su derecho a requerir el pago de reclamaciones procesadas y recibidas en el futuro, 'como lo son las que corresponden a los pagos indebidos sobre los fallecidos beneficiarios duplicados'; y cuando la Orden designando a la Comisionada no le confirió autoridad para resolver una controversia de derecho.

El 17 de agosto de 2017 ASES presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*. En la misma fecha denegamos el auxilio solicitado y ordenamos a Triple-S a presentar su posición antes del 25 de agosto de 2017. En cumplimiento con lo ordenado, el 25 de agosto de 2017, Triple-S presentó su Alegato.

Evalutados los escritos de las partes, emitimos una Resolución el 10 de noviembre de 2017 en la que citamos a una vista oral el 18 de diciembre de 2017 y delineamos los asuntos a ser discutidos.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> En específico, le ordenamos a las partes que, a grandes rasgos, vinieran preparadas para argumentar sobre las teorías jurídicas que le permitirían y/o le impedirían a ASES ajustar cuentas con fechas previas al año 2011 y reclamarle a Triple-S posterior al acuerdo firmado el 16 de marzo de 2011. En particular, se les solicitó que argumentaran sobre los siguiente:

1. ¿Cuáles disposiciones específicas del acuerdo de marzo de 2011 permiten traer esos ajustes luego del año 2011?
2. ¿Esas mismas disposiciones del acuerdo permitirían que SSS presente nuevos ajustes correspondientes a fechas antes del año 2011?
3. Las disposiciones específicas del acuerdo de marzo de 2011 que impiden traer nuevos ajustes de cualquiera de las partes correspondientes a fechas antes del año 2011.
4. ¿Puede ASES renunciar a recuperar **fondos públicos** mediante el acuerdo de marzo de 2011, independiente de cuándo o cómo se entere que **le deben fondos públicos**?



Celebrada la vista le concedimos treinta (30) días a las partes para que presentaran un memorando de derecho sobre lo argumentado en la vista oral. Ambas partes presentaron sus correspondientes escritos de forma muy diligente.<sup>18</sup>

-II-

**A. Obligaciones y contratos.**

En nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones contractuales están regidas por la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y por el principio de *pacta sunt servanda*, el cual establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Arts. 1207 y 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372 y 2994, respectivamente; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros*, 192 DPR 7, 15 (2014). El cumplimiento de tales acuerdos no puede dejarse al libre arbitrio de una de las partes. Art. 1208 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3373.

El contrato queda perfeccionado, "desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio". Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371. Una vez se perfecciona, cada contratante queda obligado, "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. En resumen, existe un contrato y las partes quedarán obligadas a lo pactado siempre que concurren los siguientes requisitos esenciales: (a)

---

<sup>18</sup> Como se ve a través de esta Sentencia, la Vista Oral celebrada probó ser de gran utilidad para que el Tribunal dispusiera de este recurso de la forma más informada.

consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3391; Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3451; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001).

Entre los distintos tipos de contratos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra el de transacción. En este, cada parte se comprometen a hacer algo para evitar acudir a un litigio. También se utiliza para dar fin a un pleito iniciado. Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 4821. Estos pueden ser judiciales o extrajudiciales. La transacción judicial se origina cuando las partes acuerdan eliminar una controversia dentro de un pleito litigioso y solicitan incorporar la transacción al proceso judicial en curso. Mientras que la transacción extrajudicial se da cuando las partes acuerdan eliminar la controversia antes de que comience el pleito judicial o cuando, ya comenzado, las partes transan sin que haya sido necesaria la intervención del tribunal. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 904 (2012).

#### **B. Ley del caso.**

La doctrina de la ley del caso está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 192 (2012); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). “[S]ólo los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, **mediante dictamen firme**, pueden constituir la ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.* 152 DPR 599,

606-607 (2000). Esta doctrina aplica cuando dentro de un mismo caso existen dictámenes **finales y firmes** que no pueden reexaminarse posteriormente. *Íd.* Dicho de otro modo, aquellos derechos y obligaciones que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial final y firme constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016).

A consecuencia de ello, tales derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza, permitiendo que las partes en un pleito puedan proceder sobre determinaciones confiables y certeras. Por ello los asuntos que han sido adjudicados --ya sea por el Tribunal de Primera Instancia o por un tribunal apelativo-- no pueden ser reexaminados. Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Íd.*

Ahora bien, en el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que "la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos." *Íd.*, pág. 10; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 esc. 2 (1997). En tales casos, no aplica la doctrina de la ley del caso.

La doctrina de la ley del caso no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal. Así, únicamente procede reexaminar un asunto ya adjudicado cuando la

determinación previa sea errónea o pueda causar una grave injusticia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra; In re Fernández Díaz*, 172 DPR 38, 43-44 (2007). Por tanto, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*.

### **C. Contratación Gubernamental**

Nuestra Constitución dispone que los fondos públicos únicamente sean utilizados para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones, y en todo caso por autoridad de ley. Véase: Artículo VI, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por lo tanto, por imperativo constitucional, el Estado está obligado a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013).

La contratación gubernamental requiere de una variedad de requisitos para su validez. A esos efectos, se impone una normativa restrictiva en cuanto a los contratos entre un ente privado y el gobierno. *Vicar Builders v. ELA et al.*, 192 DPR 256, 263 (2015). En consecuencia, la facultad del Estado para desembolsar fondos públicos está limitada por los procedimientos y preceptos establecidos en las leyes, además de que están supeditados a los preceptos de sana administración pública. *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, *supra*, pág. 741.

Cónsono con lo anterior, como norma general, los contratos suscritos entre contratantes privados y el gobierno, están sujetos a las disposiciones del Código

Civil y también a otras normas que establecen una serie de requisitos formales, dirigidos a proteger el interés apremiante de que los fondos públicos del Estado sean utilizados adecuadamente. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al*, 190 DPR 448, 456 (2014).

**-III-**

En su recurso ASES expuso dos señalamientos de error. En el primero de estos, cuestionó que el foro primario haya desestimado las causas de acción sobre presuntos pagos duplicados y otros realizados a personas fallecidas realizados entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2013 y refutó que el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda le hubiese impedido hacer tales reclamaciones. Como segundo error, indicó que el referido tribunal no debió acoger el Informe de la Comisionada Especial ya que contravenía con lo previamente resuelto en la Resolución del 24 de marzo de 2015. Triple-S se opuso y catalogó los argumentos de ASES como insostenibles, a la vez que sostuvo procedencia de la desestimación decretada.

**-A-**

En esencia, nos corresponde evaluar si actuó correctamente el tribunal de primera instancia al desestimar las causas de acción antes descritas. Evaluados los planteamientos de las partes ante la totalidad del expediente y el derecho aplicable, coincidimos con el dictamen apelado. Veamos.

Atenderemos primero el segundo señalamiento de error. Argumenta ASES que la Resolución del 24 de marzo de 2015 constituía la "ley del caso" y que, a razón de ello, el Tribunal estaba vedado de acoger el Informe que preparó la Comisionada Especial y resolver algo

distinto. Cuestiona, a su vez, el nombramiento y las facultades de dicha Comisionada. Diferimos.

En virtud de la doctrina de la "ley del caso", los tribunales estamos obligados a abstenernos de considerar nuevamente aquellos planteamientos jurídicos que han sido objeto de adjudicación final. Esta procura evitar que se relitiguen asuntos ya adjudicados. Pero, para que así sea, debe tratarse de un dictamen judicial final y firme. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*.

En primer lugar, no estamos ante un dictamen previo que cumpla con el requisito de finalidad y firmeza. Se trata más bien de un dictamen interlocutorio en el que el tribunal de primera instancia nada dispuso sobre el significado del término "reclamación", que es lo que estuvo ante la consideración del foro primario esta vez. En aquella ocasión, las partes recurrieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari* que fue desestimado por falta de jurisdicción. Así, en el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que "la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos." *Íd*, pág. 10; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 esc. 2 (1997). En tales casos, no aplica la doctrina de la ley del caso. En este caso el Tribunal de Apelaciones no consideró los méritos de esa petición por que no tenía jurisdicción. Por tanto, concluimos que el tribunal no estaba limitado por la "Ley del Caso".

Sobre si la Comisionada rindió un informe en el cual se excedió a la encomienda dada, basta indicar que esta apelación impugna la Sentencia Parcial del 26 de mayo de 2017; no se impugna el informe de la Comisionada. Esto es, el informe de la Comisionada, sea este limitado a su encomienda o uno corto o en exceso a lo requerido, es una recomendación al Tribunal. El Juez, en su discreción y juicio valorativo toma de dicho informe lo que estime prudente. Es la determinación del juez la que tiene que ser conforme a derecho y objeto de revisión judicial. Por tanto, lo que aquí revisamos es la Sentencia Parcial emitida por el foro revisado.

-B-

Pasamos ahora a discutir el primer señalamiento de error relacionado al alcance del Acuerdo de Reconocimiento de deuda. Comenzamos señalando que hemos examinado la normativa relacionada a la contratación gubernamental, sin embargo, aquí no existe controversia en cuanto a la validez del Acuerdo entre las partes. Incluso, durante la vista oral ante este Tribunal ASES reitero que no cuestionaba la validez del acuerdo transaccional y que no pretendía que se anulara el mismo. Enfatizó que su planteamiento es a los efectos de que las reclamaciones desestimadas no estaban ni podían estar comprendidas dentro de dicho acuerdo transaccional pues, además de que se desconocían al momento de la negociación y posterior firma del Contrato, este únicamente comprendía las reclamaciones por "vidas aseguradas". Concluyó que las personas muertas y los duplicados no podían considerarse vidas aseguradas.

A pesar de lo argüido por ASES, el Acuerdo es claro y en su sexto "Por Cuanto"<sup>19</sup> expresamente establece que: "las partes acuerdan que mediante el presente documento están definitivamente y por siempre **reconciliando y ajustando sus respectivas reclamaciones y ajustes que puedan tener las partes una frente a la otra**, y que este Acuerdo Sobre Reconocimiento de Deuda y Pago de la Misma **cierra y liquida para siempre las obligaciones económicas contraídas por ambas partes** en los Contratos y el Contrato de Metro Norte".

Para propósitos de la presente controversia, es contundente y claro el lenguaje de que las partes están reconciliando y ajustando sus respectivas reclamaciones y ajustes, con el efecto de cerrar y liquidar para siempre las obligaciones económicas contraídas por ambas partes. No hay ambigüedad.

Lo anterior no requiere mayor análisis o interpretación y cobra más importancia cuando durante la vista argumentativa ASES declaró que era quien le suplía a Triple-S, de forma mensual, las listas de los beneficiarios autorizados a participar de los beneficios médicos para cada año. Además, a preguntas de este Tribunal, ASES indicó que las partidas por personas muertas y los duplicados surgieron de una auditoría posterior a la firma de Acuerdo "porque se desconocían al momento de la transacción". Según ASES, al momento de la negociación de la transacción no podían conocer tal información porque no tenían un protocolo con el Registro Demográfico para que le supliera la información

---

<sup>19</sup> El párrafo número 1 del Acuerdo establece, "[e]l preámbulo anterior se hace formar parte de este acuerdo...". Por tanto, el "Por Cuanto" indicado no solo expresa la intención de las partes, sino que es parte de lo acordado.



sobre los muertos. Es meritorio aquí recalcar que el número de asegurados era determinado por los informes mensuales que ASES refería a Triple-S. Ósea, la cantidad de asegurados no la determinaba Triple-S, lo hacía ASES al requerir ajustar mensualmente el número de asegurado.

Así pues, de un análisis del lenguaje antes discutido y de la totalidad del Acuerdo no surge ninguna instancia en que por excepción ASES pudiera presentar nuevos ajustes a la reclamación transigida. La única cualificación al lenguaje anterior está en el párrafo 2 que reconoce, bajo uno de los contratos, que Triple-S tiene derecho a cobrar cierto incentivo por lograr ahorros sobre los costos por servicio médicos. Indica este párrafo 2 que, a la fecha del Acuerdo, ASES no ha verificado lo facturado por ese concepto y aclara "que dicha cantidad está pendiente de verificación por ASES". Sin embargo, no se dispuso de ningún otro concepto u otra suma facturada por Triple-S que pudiera estar sujeta a auditoría, ajuste y/o reducción de la deuda pendiente por pagar o ya pagada.

ASES nos planteó que el párrafo 8 (a) del Acuerdo le permitía traer tardíamente los ajustes por pagos duplicados o indebidos. Este párrafo dispone, en parte: "Ninguna demora, ni dilación por cualquier parte en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo Sobre Reconocimiento de Deuda y Pago de la Misma o bajo la ley, afectará tal derecho, poder o privilegio...". Tal planteamiento no nos persuade. Como se puede observar, este párrafo lo que dispone es que la dilación en ejercer algún derecho "bajo este Acuerdo" no afectarán el poder ejercer de forma dilatada o retrasada tal derecho. Nótese que esta facultad de acción tardía

es para derechos "bajo este Acuerdo", y no bajo los contratos de servicios entre las partes que fueron objeto del Acuerdo aquí discutido. Esto significa que bajo el acuerdo transaccional quedaron asuntos pendientes como lo de las bonificaciones provistas en el párrafo 2. Las dilaciones aceptadas bajo este párrafo 8(a) se refieren a esos asuntos pendientes del acuerdo transaccional.

Permitir el ejercer tardíamente derechos que surgían bajo los contratos anteriores derrotaría el propósito del acuerdo de reconocimiento de deuda. Esto es, si se le permite a ASES traer tardíamente estos ajustes a la deuda, habría que permitirle a Triple-S facturar posteriormente servicios que a ellos se les haya olvidado facturar. Esta permisibilidad de acciones futuras es contrario a lo buscado en una transacción, i.e., certeza y definición de los derechos de las partes.

Claramente ese no era el propósito ni la letra de lo pactado en el Acuerdo. Por el contrario, el propósito del Acuerdo fue aclarar y definir la totalidad de la deuda de ASES con Triple-S de forma que esta fuera una líquida y exigible. A esos efectos y según declarado por las partes en la vista oral, el proceso de negociación tomó aproximadamente 9 meses y en el mismo participaron peritos de ambas partes. Por lo anterior, como ya mencionamos, ASES continuamente reconoció que el contrato de transacción es válido y fue beneficioso para las partes. Igualmente, lo anterior indica que el Acuerdo fue producto de muchas horas de trabajo y negociaciones entre ambas partes. No fue el resultado de una acción o decisión repentina o no calculada.

Por otra parte, aunque ASES sostiene que con sus reclamaciones no está impugnando la validez del Acuerdo transaccional porque estas no están comprendidas dentro del mismo, lo cierto es que ante el lenguaje específico del acuerdo tal planteamiento no se sustenta. La solicitud de ASES realmente implicaría impugnar la validez del acuerdo y ello no se encuentra ante nuestra consideración.

Así las cosas, **con los hechos particulares que presenta este caso,**<sup>20</sup> y tomando en consideración que no está en controversia la validez del acuerdo transaccional, determinamos que dejar las puertas abiertas a futuras reclamaciones frustraría el propósito de definir con **certeza** cuanto le debía una parte a la otra.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la Sentencia Parcial del 26 de mayo de 2017 del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>20</sup> ASES no ha alegado la existencia de fraude, dolo, vicio de consentimiento u otro fundamento que debilite las bases jurídicas del Acuerdo.